

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (7) de abril dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00018-00.

Mediante escrito remitido por medios electrónicos, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el aplazamiento de la audiencia de instrucción programada para el día de hoy a las 9:00 a.m., fundando su petición en el adelantamiento de un acuerdo conciliatorio entre las partes que culminaría en el transcurso del mes y que generaría la terminación del proceso.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario que resulta procedente; en consecuencia, se accede al aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, fijando por economía procesal y celeridad una nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., siendo ésta el 27 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m. Líbrese por secretaría las citaciones respectivas, advirtiéndole a las partes que no se aceptará nueva solicitud de aplazamiento, y de las consecuencias de la inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Raúl Díaz Rodríguez', written over a horizontal line.

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00046-00

Estudiada la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida mediante apoderada judicial por AMPARO BEATRIZ VARGAS ESPINOSA y OTROS, contra PABLO EMILIO SALCEDO LÓPEZ, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-7- 11, y 84—1- 2 ibídem, y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-7 ibídem.

1.1.1. No se realizó el juramento estimatorio.

1.2. Artículo 82-11 ibídem y 6 del decreto 806 de 2020.

1.2.1. No se indicó el canal digital de notificación de la mayoría de las personas llamadas a rendir testimonio.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-1 ibídem.

2.1.1. No se anexaron los poderes conferidos por PEDRO ANTONIO, JORGE HIGINIO, OMAR AUGUSTO y LESLY LAUDITH VARGAS ESPINOSA, ni los conferidos por JUAN DAVID, SEBASTIAN y ANDRÉS FELIPE VARGAS PARRA.

2.2. Artículo 84-2 del C.G. del P.

2.2.1. No se acreditó la calidad con la que MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO intervendría en el proceso.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen el error del que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a few smaller strokes.

PEDRO RÁUL DÍAZ RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00042-00

Estudiada la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida mediante apoderada judicial por RUBIERA AGUILAR BARBERA y OTROS, contra JHON ALEXANDER VILLALOBOS VELASQUEZ y OTRO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-2 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 84—2 ibídem, así:

1. Artículo 90-2 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 84-2 ibídem.
 - 1.1.1. No se aportó la prueba de la calidad con que actúa la demandante RUBIERA AGUILAR BARBERA.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen el error del que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Raúl Díaz Rodríguez', written over a horizontal line.

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO:	20-011-31-89-002-2019-00106-00.
DEMANDANTES:	LUCENITH PINO TORO y OTROS.
DEMANDADO:	NORBERTO CASTILLA ACOSTA.
ASUNTO:	SENTENCIA.

Aguachica, Cesar, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede éste despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por LUCENITH PINO TORO, ERMIDES AFANADOR JACOME, quienes actúa en nombre propio y en el de sus menores hijas YULIANA y MELISSA AFANADOR PINO, y por DIOMARY MILENA PINO TORO, contra NORBERTO CASTILLA ACOSTA.

ANTECEDENTES

El 22 de agosto de 2019, LUCENITH PINO TORO y ERMIDES AFANADOR JÁCOME, actuando en nombre propio y en el de sus menores hijas YULIANA y MELISSA AFANADOR PINO, junto a DIOMARY MILENA PINO TORO, presentaron mediante apoderado judicial, demanda verbal de mayor cuantía contra NORBERTO CASTILLA ACOSTA, a fin de que mediante sentencia se le declare civilmente responsable de los daños y perjuicios materiales e inmateriales sufridos con ocasión al accidente de tránsito del que fueron víctimas las señoras PINO TORO, discriminados así: i) lucro cesante correspondientes a las sumas de \$180.104.904, para la señora LUCENITH PINO TORO, y \$1.794.251, para la señora DIOMARY PINO TORO; ii) daño moral, por la suma de \$49.686.960 para LUCENITH PINO TORO, \$49.686.960 para ERMIDES AFANADOR JÁCOME, \$49.686.960 para cada una de las prenombradas menores, y por \$8.281.160 para DIOMARY PINO TORO; y iii) daño en la salud por \$49.686.960, para LUCENITH PINO TORO, imponiendo condena en costas al prenombrado demandado en caso de oposición; lo anterior, basados en los siguientes hechos:

“PRIMERO: En la fecha: 27-05-2018 se presentó un accidente de tránsito en área urbana de Aguachica Cesar (Calle 4 con Carrera 31), entre los vehículos tipo motocicleta de placa No. MHH-35D y el vehículo tipo: camioneta de placa No MUO-008.

SEGUNDO: El vehículo tipo motocicleta de placa No. MHH-35D era conducido por la señora LUCENITH PINO TORO.

TERCERO: El vehículo tipo camioneta de placa No. MUO-008 era conducido por el señor NORBERTO CASTILLA ACOSTA.

CUARTO: En la época del accidente el vehículo tipo camioneta de placa No. MUO-008 era propiedad del señor NORBERTO CASTILLA ACOSTA.

QUINTO: En el vehículo tipo motocicleta de placa MHH-35 iba como acompañante y/o parrillera la señora DIOMARY MILENA PINO TORO.

SEXTO: La señora LUCENITH PINO TORO como consecuencia del accidente sufrió las siguientes lesiones:

Incapacidad médico legal definitiva de setenta (70) días.

Secuelas médico legales:

Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente.

Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente.

SEPTIMO: La señora LUCENITH PINO TORO como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito tuvo pérdida de capacidad laboral en (39.40%).

OCTAVO: La señora DIOMARY MILENA PINO TORO como consecuencia del accidente tuvo SESENTA Y CINCO (65) días de incapacidad.

NOVENO: El señor ERMIDES AFANADOR JÁCOME es conyugue de la señora LUCENITH PINO TORO.

DÉCIMO: Las menores YULIANA y MELISSA AFANADOR PINO, son hijas de la señora LUCENITH PINO TORO.

DÉCIMO PRIMERO: De acuerdo al croquis de accidente de tránsito la hipótesis de éste se imputa al conductor del vehículo tipo camioneta de placa No. MUO-008.

DÉCIMO SEGUNDO: el código de infracción de tránsito es la número (112), que se encuentra en ítem No. 11 del croquis de accidente.

DÉCIMO TERCERO: De acuerdo a la resolución No. 0011268 de fecha: 06-12-2012 por la cual se adopta el nuevo informe policial de accidente de tránsito (ipat) su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones, el código (112) tiene como HIPÓTESIS: Desobedecer señales o normas de tránsito. DESCRIPCIÓN: No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente.

DÉCIMO TERCERO: La causa que genera el accidente de tránsito es la OMISIÓN por parte del demandado de una señal de tránsito (PARE) impactando de manera violenta a las hermanas PINO TORO causándoles lesiones en diferentes partes del cuerpo.

Dicha demanda fue admitida mediante auto del 26 de agosto de 2019, en el que se ordenó darle a la misma el trámite de ley, notificando al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., y concediéndole el traslado respectivo, proveído en el que además se concedió amparo de pobreza a los demandantes y se reconoció personería a su apoderado judicial.

El 26 de septiembre de 2019, NORBERTO CASTILLA ACOSTA, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, recibiendo el traslado respectivo, dando contestación al líbelo dentro de la oportunidad legal por intermedio de apoderado judicial, en el que se opuso a las pretensiones de los demandantes mediante las excepciones de mérito denominadas CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA e INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PEDIR, las que soportó afirmando que la víctima violó el deber objetivo de cuidado, pues trató de superar la camioneta de propiedad del demandado con tal imprudencia y velocidad que colisionó con éste golpeándolo en la parte izquierda en el tercio anterior en el capo y defensa lateral izquierda, siendo el efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por aquella la determinante en la ocurrencia del accidente debido al exceso de velocidad, y a la conducción irresponsable, que con la imprudencia, impericia y exceso de velocidad provocó dicho accidente

tratando de adelantar el vehículo del demandado cuando ya éste había atravesado la vía.

Las excepciones de mérito presentadas por el demandado, fueron descorridas por los demandantes, quienes se opusieron a ellas, deprecando nuevas pruebas, por lo que el despacho mediante auto señaló el 24 de agosto de 2020, a las 2:30 p.m., como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la que fue realizada, decretándose en ella las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes y señalándose el 27 de octubre del mismo año a las 9:00 a.m., para la audiencia de instrucción, la cual solo dio inicio el 18 de noviembre de 2020, culminando el 26 de marzo de 2021, fecha en la que se escucharon las alegaciones conclusivas de las partes, y se dio el sentido del fallo accediendo a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual deprecada.

CONSIDERACIONES

Ante todo, se debe iniciar manifestando que esta agencia judicial es competente para conocer del proceso declarativo que nos ocupa; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 28-6 del C.G. del P.; así mismo, que la demanda fue presentada de manera idónea, y que las partes, demandantes y demandado, poseen capacidad para comparecer a juicio, pues las señoras LUCENITH PINO TORO y DIOMARY MILENA PINO TORO, en calidad de demandantes, afirman haber padecido daños por el hecho del accidente de tránsito ocurrido el 27 de agosto de 2018, el señor ERMIDES AFANADOR JACOME, también demandante, actúa en calidad de cónyuge de la señora LUCENITH PINO TORO, y como representante legal de los menores YULIANA y MELISSA AFANADOR PINO, hijas de la prenombrada LUCENITH PINO TORO, mientras que NORBERTO CASTILLA ACOSTA, como demandado, se le endilga la condición de conductor y propietario del vehículo del que se afirma provino el daño, encontrándose así reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, que permite definir el litigio mediante providencia, sin que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Ahora bien, se tiene claro que lo pretendido por los demandantes es la declaratoria mediante sentencia de la responsabilidad civil extracontractual del señor NORBERTO CASTILLA ACOSTA, por los daños materiales e inmateriales sufridos con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 27 de mayo de 2018, en la calle 4 con carrera 31 de Aguachica, Cesar, del que afirman fue producido cuando las señoras PINO TORO, al desplazarse en la motocicleta de placa MHH-35D, fueron investidas por el vehículo automóvil de placa MUO-008, de propiedad de CASTILLA ACOSTA, quien lo conducía.

De lo anterior, se deduce que la responsabilidad endilgada al demandado no es otra distinta a la que deviene por el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de un vehículo automotor, por lo que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el señor CASTILLA ACOSTA, es responsable de los daños ocasionados a los demandantes en razón al mencionado accidente de tránsito.

Para resolver dicho interrogante, el suscrito funcionario analizará las pruebas aportadas al líbello a la luz de lo consagrado en nuestro código civil sobre la responsabilidad extracontractual y la responsabilidad derivada de actividades peligrosas, así como la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia sobre la responsabilidad extracontractual por actividad peligrosa de conducción automotriz (Régimen, elementos, fundamentos normativos y disciplina jurisprudencial).

Sobre la responsabilidad extracontractual, se debe decir que se encuentra consagrada en el artículo 2341 del C.C., así: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido.”*

En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba

responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (*v.gr.* riesgo).

En cuanto a la responsabilidad en actividades peligrosas, el artículo 2356 ejusdem, estatuye: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”*

Sobre dicho tipo de responsabilidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de septiembre de 2011, expediente 2005-00058-01, M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, expresó:

“En torno a la precedente problemática, “(...) la Corte de vieja data, por su potencialidad natural, intrínseca y en grado sumo dañina, sitúa la responsabilidad derivada de la conducción de automotores en la actividad

peligrosa, regida no por el artículo 2341 del Código Civil sino por [e]l artículo 2356 ibídem, que mal puede reputarse como repetición de aquél ni interpretarse en forma que sería absurda si a tanto equivaliese' (XLVI, pág. 215), y el cual, en sentido estricto [e]lxige, pues, tan sólo que el daño pueda imputarse (...) única exigencia como base o causa o fuente de la obligación que enseguida pasa a imponer' (cas. civ. sentencia de 14 de marzo de 1938, XLVI, 211-217), por cuya 'letra y (...) espíritu (...) tan sólo se exige que el daño causado (...) pueda imputarse, para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva'" (cas.civ. sentencias de 18 y 31 de mayo de 1938, XLVI, pp. 516 y 561).

Empero, la responsabilidad por actividades peligrosas, comprende hipótesis diferenciales por su clase o tipo y puede estar además regulada por normas singulares, en atención a su naturaleza, contenido y proyección, como advirtió la jurisprudencia de esta Corporación, y reiteró más recientemente:

"[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315'" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01).

"Análogamente, fallos constitucionales, acentúan 'el carácter riesgoso del tránsito vehicular', los 'riesgos importantes' del transporte terrestre, la 'regulación rigurosa del tráfico automotor' (sentencia C-523 de 2003), la particular 'actividad de peligro' del tránsito automotriz 'rodeado de riesgos' por representar 'una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas' (sentencias T-258 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999), y

generar 'riesgos' que imponen 'deberes de seguridad' (sentencia SU-1184 de 13 de noviembre de 2001). (...)

"De este modo, la responsabilidad civil por los daños del tránsito automotriz, la circulación y conducción de vehículos, encuentra también sustento normativo en preceptos singulares 'de especial alcance y aplicación' (cas.civ. sentencia de 22 de mayo de 2000, exp. 6264, CCLXIV, 2503). En particular, a más del régimen de las actividades peligrosas previsto en el artículo 2356 del Código Civil, prescindiendo de la problemática planteada respecto del entendimiento genuino de esta norma, su notable aptitud potencial, natural e intrínseca característica de causar daños, impone a quienes la ejercen significativos deberes legales permanentes de seguridad y garantía mínima proyectados además en una conducta 'que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás' (artículo 55, ejusdem), en no realizar o adelantar acción alguna que afecte la conducción del vehículo en movimiento (artículo 61, ibídem) y garantizar en todo tiempo las 'óptimas condiciones mecánicas y de seguridad' del automotor (artículos 28 y 50 Ley 769 de 2002).

"En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa in contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría." (cas.civ. sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01).

"Al margen de la problemática ontológica respecto de la inteligencia del artículo 2356 del Código Civil, según una difundida opinión jurisprudencial, el régimen de la responsabilidad civil por las actividades peligrosas, en consideración a su aptitud natural, potencial e intrínseca en extremo dañina, está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento, '...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable,...'

(XLVI, pp. 216, 516 y 561), verbi gratia, la conducta exclusiva de la víctima o un tercero, más no con prueba de la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa. En cambio, el damnificado, únicamente debe probar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste.

“En cuanto a la intervención de la víctima, menester ‘precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión’ (cas. civ. sentencia de mayo 2 de 2007, exp. 73268310030021997-03001-01) al margen de todo factor ético o subjetivo, es decir, corresponde al juzgador valorarla en su materialidad, contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco de circunstancias y elementos probatorios para ‘determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto’, si es causa única o concurrente (imputatio facti) y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio (cas.civ. sentencias de diciembre 19 de 2008, SC-123-2008, exp.11001-3103-035-1999-02191-01; 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01)”. (cas.civ. sentencia de 19 de mayo de 2011, exp. 05001-3103-010-2006-00273-01).”

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el demandado presentó como excepciones de mérito en contra de las pretensiones de los demandantes, las denominadas i) culpa exclusiva de la víctima; y ii) inexistencia de causa para pedir, por lo que corresponde al suscrito funcionario determinar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste, y si obró la conducta exclusiva de la víctima, a fin de estructurar la responsabilidad civil que se le endilgada al demandado, o la exoneración de responsabilidad que éste predica.

Para ello, se hará remisión directa a la pruebas aportadas al líbello, iniciando con las documentales, como: i) el informe de policía de accidente de tránsito del 27 de mayo de 2018, suscrito por el patrullero EDWAR HERNAN ANGEL FORERO; ii) los informes periciales de clínica forense No. UBAGCHC-DSCSR-00921-2018 del 25 de octubre de 2018, y UBAGCHC-DSCSR-00607-2018, del 5 de julio de 2018, practicados a LUCENITH PINO TORO y DIOMARY MILENA PINO TORO, respectivamente; iii) los registros civiles de nacimiento NUIP 1.065.897.777 y 1.065.914.236 a nombre de las menores YULIANA y MELISSA AFANADOR PINO; iv) el registro civil de matrimonio indicativo serial No. 05020652 a nombre de ERMIDES AFANADOR JACOME y LUCENITH PINO TORO; v) el registro civil de nacimiento a nombre de LUCENITH PINO TORO; vi) las epicrisis, plan de manejo, reporte de radiológico, y

estudio de electromiografía y neuroconducción a nombre de LUCENITH PINO TORO; vii) el dictamen de determinación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral de fecha 26 de julio de 2019, practicado a la prenombrada demandante, por el médico cirujano, especialista en medicina laboral y salud ocupacional, especialista en gerencia de servicios de salud USTA y perito evaluador de daño corporal FRANCISCO JAVIER SANCHEZ PARRA; viii) la respuesta al derecho de petición sobre la certificación de accidentes de tránsito ocurridos en la calle 4 con carrera 31 del municipio de Aguachica, expedida por el Jefe encargado del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, Cesar; ix) el historial del RUNT de la motocicleta de placa MHH-35D; x) la certificación expedida por la fiscalía tercera local de Aguachica, sobre la indagación preliminar con el No. 20-011-60-001232-2018-01192, seguida en contra de NORBERTO CASTILLA ACOSTA, por el delito de lesiones culposas; xi) copia de los informes de investigador de laboratorio del 4 de junio de 2018, sobre la descripción clara y precisa de los elementos materiales y evidencias físicas a los vehículos de placa MUO-008, clase automóvil, marca Chevrolet, línea captiva, y MHH-35D, clase motocicleta, marca Suzuki, línea best 125, elaborado por el servidor de policía judicial JORGE JAIR ORTEGA ROMERO, de las cuales se puede extraer:

- a. Que el 27 de mayo de 2018, en la calle 4 con carrera 31 del municipio de Aguachica, Cesar, siéndolas 21:20 horas aproximadamente, la motocicleta marca Suzuki, línea Best de placas MHH-35D, manejada por LUCENIT PINO TORO, quien tenía como acompañante a DIOMARY MILENA PINO TORO, colisionó con el vehículo automotor marca CHEVROLET, línea CAPTIVA, de placa MUO-008, conducido por NORBERTO CASTILLA ACOSTA, propietario de dicho rodante.
- b. Que el vehículo de placa MUO-008, conducido por NORBERTO CASTILLA ACOSTA, se desplazaba por la carrera 31 de Aguachica, Cesar, y omitió acatar la señal reglamentaria de PARE, por lo que chocó con la motocicleta de placa MHH-35D, que circulaba por la calle 4 del precitado municipio, siendo conducida por LUCENIT PINO TORO, quien tenía como acompañante a DIOMARY MILENA PINO TORO.
- c. Que debido a dicha colisión la señora LUCENITH PINO TORO, y su acompañante, la señora DIOMARY MILENA PINO TORO, fueron trasladadas a la CLÍNICA DE ESPECIALISTA MARÍA AUXILIADORA S.A.S., debido a que la primera sufrió herida abierta (parte no especificada), contusión de cadera, corrosión del tobillo y pie de primer grado en pie izquierdo, y fractura de la pierna, parte no

especificada, tercio distal pierna derecha; y la última, fractura ósea de hombro derecho y muñeca izquierda, fractura de cabeza de húmero desplazada, y de epífisis de radio.

- d. Que como resultado del accidente, la señora DIOMARY MILENA PINO TORO, recibió una incapacidad médico legal definitiva de 65 días, sin secuelas médico legales.
- e. Que como resultado del accidente de tránsito, la señora LUCENITH PINO TORO, recibió una incapacidad médico legal definitiva de 70 días, con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de locomoción de carácter permanente, y perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, con una pérdida de capacidad laboral del 39.4%, que le condiciona una limitación objetiva permanente sin probabilidad de mejoría más allá de la que se lograría con mantenimiento de controles médicos, con posibilidad de empeoramiento por secuelas degenerativas articulares, manteniendo capacidad laboral con restricciones por su limitación para sostenerse de pie, caminar, y soportar carga física con miembros inferiores, la cual fue determinada por dictamen de porcentaje de pérdida de capacidad laboral elaborado el 26 de julio de 2019, por el médico cirujano, especialista en medicina laboral y salud ocupacional, especialista en gerencia de servicios de salud USTA y perito evaluador de daño corporal FRANCISCO JAVIER SANCHEZ PARRA.

Así mismo, se cuenta con los interrogatorios practicados a las demandantes, en las que ambas fueron coincidentes en la forma en que sucedieron los hechos, en el sentido de que al transitar en la motocicleta de placa MHH-35D, por la calle 4 con carrera 31 de Aguachica, Cesar, fueron investidas por un automóvil de placa MUO - 008, conducido por NORBERTO CASTILLA ACOSTA, quien no respetó la señal de pare, versión esta que fue corroborada por el prenombrado demandado, en el sentido de la colisión y de la ubicación de la señal de tránsito que obliga a la detención.

Por último, las testimoniales de GUSTAVO PARRA DURAN, EDWAR HERNAN ÁNGEL PACHECO y JORGE JAIR ORTEGA ROMERO, de las que se puede extraer, con relación a las dos primeras, que el demandado omitió la señal de pare ubicada en la carrera 31, lo que dio lugar a la colisión, mientras que de la última, emerge que dicha colisión se produjo al impactar la parte frontal izquierda del vehículo clase automóvil

de placa MUO-008, con la parte lateral derecha del vehículo tipo motocicleta de placa MHH-35D.

Lo anterior, permite determinar con notoria facilidad que tanto la señora LUCENITH PINO TORO, como el señor CASTILLA ACOSTA, ejercían una actividad peligrosa, la cual no es otra distinta a la de la conducción, pues la primera, conducía el vehículo tipo motocicleta de placa MHH-35D, y el último, el automóvil de placa MUO-008, los cuales colisionaron en la calle 4 con carrera 31 de Aguachica, Cesar; así mismo, que la señora LUCENITH PINO TORO, como conductora de la precitada motocicleta, y con ocasión al choque, sufrió un daño físico que conllevó una pérdida de capacidad laboral del 39.4%, mientras que su acompañante, la señora DIOMARY MILENA PINO TORO, padeció de una fracturas menores que conllevaron a una incapacidad de 65 días.

Se tiene que la colisión de los rodantes obedeció a que el señor NORBERTO CASTILLA ACOSTA, omitió hacer caso a la señal prioritaria de PARE, ubicada en la esquina de la carrera 31, tal como lo acreditó el informe policial de accidente de tránsito del 27 de mayo de 2018, suscrito por el patrullero EDWAR HERNAN ÁNGEL FORERO, lo que da plena cuenta de la relación de causalidad entre la omisión y el daño sufrido por las demandantes, pues al no acatar la señal prioritaria de PARE, el prenombrado demandado continuó su marcha, embistiendo de manera violenta la motocicleta que transitaba por la calle 4, en la que se transportaban las señoras PINO TORO, quienes sufrieron serias lesiones físicas que concluyeron en pérdida de la capacidad laboral de la señora LUCENITH.

El anterior razonamiento no fue desvirtuado por el demandado, muy a pesar de haber presentado las excepciones de mérito denominadas culpa exclusiva de la víctima, e inexistencia de causa para pedir, las cuales soportó aseverando que la demandante LUCENITH PINO TORO, violentó el deber objetivo de cuidado al conducir el rodante tipo motocicleta por la calle 4 con carrera 31 de Aguachica, Cesar, debido a que por imprudencia, impericia y exceso de velocidad intentó superar la camioneta de placa MUO-008 conducida por el demandado, pese a que ésta ya había atravesado casi la totalidad de la carrera 31; afirmaciones estas de las que debe decirse, se quedaron en simples excusas carentes de mérito suasorio, toda vez que no se aportó prueba alguna que corroborase la imprudencia, impericia y exceso de velocidad de la prenombrada demandante, muy a pesar de que de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P., era al demandado a quien le correspondía probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido, siendo éste, la exoneración de la responsabilidad aquiliana por el ejercicio de la actividad

peligrosa, la que en su caso quedó completamente desquebrajada por orfandad probatoria.

En conclusión, la falta de cuidado del señor NORBERTO CASTILLA ACOSTA, al no acatar las señales de tránsito, dio origen a la colisión de los vehículos y con ello al daño padecido por las demandantes, pues de haber hecho caso a la referida señalización, habría detenido su marcha y no impactado el rodante en el que se transportaban las señoras PINO TORO, lo que por sí permite estructurar de manera clara la responsabilidad extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas del demandado como conductor y propietario del vehículo clase automóvil que impactó la motocicleta conducida por las demandantes.

Superado lo anterior, el despacho procederá al examen de los daños reclamados; es así como frente al daño material en la modalidad de lucro cesante, sólo se liquidará el relacionado con la demandante LUCENITH PINO TORO, pues respecto a la señora DIOMARY MILENA PINO TORO, no se informó ni demostró tipo alguno de pérdida de capacidad laboral, motivo más que suficiente para denegarle una indemnización por dicho concepto.

Ahora bien, el lucro cesante de la señora LUCENITH PINO TORO, se liquidará en 2 conceptos, el lucro cesante consolidado, correspondiente a la cantidad de dinero que la reclamante dejó de recibir desde el momento del accidente (27 de mayo de 2018), hasta la fecha de la presentación de la demanda (22 de agosto de 2019), y el lucro cesante futuro, equivalente a la cantidad de dinero que aquella hubiere recibido desde la fecha de la presentación de la demanda (22 de agosto de 2019), hasta finalizar del período indemnizable.

Respecto al período indemnizable, se tomará en consideración que la incapacidad sufrida por la demandante es de carácter permanente, así mismo, su vida probable para la fecha del accidente. Para ello se tendrá en cuenta que al momento del accidente la condición de la víctima era la de mujer válida; en consecuencia, se toma la vida probable de las Tablas Superintendencia Financiera en la Resolución 0110 de 2014, por lo que la

señora LUCENITH PINO TORO, al tener para la fecha del accidente una edad de 38 años, su vida probable corresponde a 46.1 años (553,2 meses).

Como salario base para la liquidación se tomará el mínimo mensual legal, ello ante la solicitud de la demandante en las pretensiones y el juramento estimatorio, muy a pesar de que al momento de ser interrogada informó que para la época de los hechos se encontraba laborando; en tal sentido, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente, en cuanto trae implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso, el que corresponde para el presente año a la suma de \$908.526 mensuales según el decreto 1785 de 2020, al cual se le añadiría un 25% equivalente al factor prestacional, por lo que se tiene: $\$908.526 + \$227.131,5 = \$1.135.657,5$.

Ahora aplicamos el porcentaje de incapacidad permanente de la señora LUCENITH PINO TORO del 39.4%, al ingreso base para la liquidación, de donde resulta: 39.4% de $\$1.135.657,5 = \$447.449,05$ siendo éste el valor de su renta actualizada.

Precisado lo anterior, se procede a calcular el lucro cesante consolidado o pasado para la prenombrada demandante, tomando el ingreso actualizado y aplicando una tasa de interés de 6% anual. (0.004867), así:

1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO:

1.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE LUCENITH PINO TORO:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$447.449,05 \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde **n** corresponderá al número de meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha de la presentación de la demanda, es decir, **n** = 14 meses.

$$S = \$447.449,05 \times \frac{(1+0,004867)^{14} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$447.449,05 (14,45163) = \$6.446.370$$

Total del Lucro Cesante Pasado para LUCENITH PINO TORO: \$6.446.370

2. LUCRO CESANTE FUTURO:

2.1. LUCRO CESANTE FUTURO PARA LUCENITH PINO TORO: se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$447.449,05 \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde **n** será igual al número de meses que componen el período indemnizable, menos el período del lucro cesante consolidado: 553,2 – 14, para un total de 539,2 meses.

$$S = \$447.449,05 \times \frac{(1+0,004867)^{539,2} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{539,2}}$$

$$S = \$447.449,05 \times 190,475777943912 = \$85.228.205$$

Total Lucro Cesante futuro de LUCENITH PINO TORO: \$85.228.205

En conclusión, el total de la indemnización por los daños materiales causados a LUCENITH PINO TORO, será el resultado de sumar el lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro, es decir LCC: = \$6.446.370 + LCF: \$85.228.205, lo que corresponde a un total de: \$91.674.575.

En cuanto al perjuicio inmaterial por concepto de daño moral, éste fue estimado por el procurador judicial de las demandantes en las

siguientes sumas: i) \$49.686.960 para LUCENITH PINO TORO, \$8.281.160, para DIOMARYS PINO TORO, \$49.686.960, para cada una de las menores YULIANA y MELISSA AFANADOR PINO, y \$49.686.960, para ERMIDES AFANADOR JACOME, suma esta que también fue estimada para LUCENITH PINO TORO por concepto de daño en la salud.

En lo tocante al daño moral reclamado para cada demandante, la Corte de tiempo atrás, ha dicho:

“2. El daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmesurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial.

“El ordenamiento jurídico en cuanto base estructural indisociable de un orden justo, la paz, la justicia y la armónica convivencia en la vida de relación, encuentra por centro motriz al sujeto de derecho, sea físico, ora jurídico, dotado de personificación normativa, derechos e intereses, libertades, garantías, y deberes.

“El sujeto iuris, es summa de valores disímiles dignos de reconocimiento y tutela, cuya lesión entraña la responsabilidad de quien lo causa, o sea, el deber legal de repararlo.

“De acuerdo con una opinión jurisprudencial bastante difundida, el daño podrá recaer sobre bienes susceptibles per se de evaluación pecuniaria inmediata u objetiva o respecto de ‘intereses que según la conciencia social no son susceptibles de valorización económica’ (C. M. Bianca, Diritto civile, vol. 5, La responsabilità (1994), reimpresión, Milán, Giuffrè, 1999, p. 166), esto es, afectar valores vitales, consustanciales, inmanentes e intrínsecos del sujeto, inherentes a su personalidad y esfera afectiva, ora extrínsecos y externos al mismo, es decir, ostentar naturaleza material (Dommages matériels), ora inmaterial (Dommages immatériels), bien patrimonial (Vermögensschaden), ya extrapatrimonial (nicht Vermögensschaden).

“A dicho propósito, ‘el daño a la persona’, ciertamente se proyecta en ‘un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad, susceptible de traducirse en

consecuencias patrimoniales, de proyectarse en quebrantos en la vida de relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto' (cas. civ. sentencia de abril 4 de 1968, G.J. t. CXXIV, pág. 58).

"Exactamente, ha dicho la Corte, el daño a los bienes, derechos, valores e intereses de la persona 'puede repercutir en el patrimonio de la misma... y también manifestarse en quebrantos transitorios o definitivos, más o menos graves, en la vida de relación del sujeto, e incluso proyectarse en sus sentimientos'" (cas. civ. sentencia de abril 4 de 1968, G.J. t. CXXIV, pág. 58), siendo el primero "expresiones características del perjuicio que reviste naturaleza eminentemente patrimonial, en los términos en que han sido descritos por los artículos 1613 y 1614 del Código Civil", el segundo, "es el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, alrededor de su '... actividad social no patrimonial ...', como se lee también en el citado fallo" y, el último, "se identifica con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc." (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01).

"Con estos lineamientos, la naturaleza patrimonial o no patrimonial del interés afectado, no determina de suyo la naturaleza del daño, 'porque consecuencias de naturaleza económica, y por lo tanto un daño patrimonial puede derivar, tanto de la lesión de un bien patrimonial, cuanto de la lesión de un bien de naturaleza no patrimonial: piénsese en la pérdida de clientela sufrida a causa de la publicación de una noticia en un periódico, que luego se revela como no verdadera, que provoca descrédito a su actividad profesional. El bien quebrantado es no patrimonial: la reputación del profesional, pero su lesión también produce consecuencias de naturaleza patrimonial.'" (Luigi Corsaro, Concetto e tipi di danno, en P. Perlingieri, Manuale di diritto civile, Nápoles, ESI, 1997, p. 655 ss). (...)

"3. El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo,

el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo 'de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso' (Renato Scognamiglio, voz Danno morale, en Novissimo Digesto italiano, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147; ID., Il danno morale, Milano, 1966; El daño moral- Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.

“En efecto, el daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial.

“En sentido análogo, su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños, respecto de los cuales se distingue por su especificidad al recaer únicamente en los sentimientos y afectos, a consecuencia del quebranto de derechos, intereses o valores de naturaleza, ya patrimonial, bien no patrimonial, con los cuales no se confunde.

“Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador” (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01).

En el caso concreto, el apoderado judicial de las demandantes hizo referencia en sus pretensiones a la reparación del daño moral en caso de lesiones, la cual tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Por ello para su fijación se tomará como referente la liquidación del perjuicio moral en los eventos de lesiones, de conformidad con la sentencia del 28 de agosto de 2014, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Concejo de Estado, referente a la reparación de los perjuicios inmateriales, expediente 31172, M.P. OLGA MELINA VALLE DE LA HOZ.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la señora LUCENITH PINO TORO, en razón al accidente de tránsito sufrido por culpa del demandado, presentó una pérdida de capacidad laboral del 39.4%, comprobada, de conformidad con el dictamen pericial de porcentaje de pérdida de capacidad laboral elaborado el 26 de julio de 2019, por el médico cirujano, especialista en medicina laboral y salud ocupacional, especialista en gerencia de servicios de salud USTA y perito evaluador de daño corporal FRANCISCO JAVIER SANCHEZ PARRA, el cual no fue objetado, se le reconocerá por concepto de daño moral la suma de \$54.511.560, equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto éste que también será reconocido por dicho concepto para cada uno de los miembros de su núcleo familiar, así: para ERMIDES AFANADOR JACOME, \$54.511.560, en calidad de cónyuge; para YULIANA AFANADOR PINO, \$54.511.560, en calidad de hija; y para MELISSA AFANADOR PINO, \$54.511.560, en calidad de hija.

En cuanto a la demandante DIOMARY MILENA PINO TORO, se tiene que en las pretensiones de la demanda sólo se requirió por concepto de daño moral la suma de \$8.281.160, equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda, los que de conformidad con la referida sentencia del concejo de estado, serían inferiores al monto que le correspondería por su condición de hermana de la víctima LUCENITH PINO TORO (30 SMMLV), por lo que el despacho a fin de no incurrir en un fallo extra petita, debería reconocerle

por daño moral la suma de \$9.085.260, correspondientes a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de no ser, porque en el proceso no se encuentra acreditada en debida forma el lazo consanguíneo entre las señoras PINO TORO, lo que torna imposible el reconocimiento de tal indemnización, motivo más que suficiente para denegarla.

Por último, para la fijación del monto a indemnizar a LUCENITH PINO TORO por concepto de daño en la salud, se debe tener en cuenta de conformidad con el Concejo de Estado, su reparación ha de basarse en 2 componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada; por lo tanto, para los fines perseguidos, se hará uso de la tabla o baremo establecido por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la precitada corporación en sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, rad 05001-23-31-000-2007-00139 (38222) M.P. ENRIQUE GIL BOTERO, y dado a que la gravedad de su lesión superó el 30%, sin rebasar el 40%, se le asignará la suma de \$54.511.560, que corresponde a 60 SMMLV.

Dichas sumas deberán ser canceladas por el demandado a favor de los reclamantes, quien además será condenado en costas por oponerse a las pretensiones, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a 4 SMMLV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a NORBERTO CASTILLA ACOSTA, de los perjuicios ocasionados a LUCENITH PINO TORO y ERMIDES AFANADOR JACOME, quienes actúa en nombre propio y en el de sus menores hijas

YULIANA y MELISSA AFANADOR PINO, por el accidente de tránsito ocurrido el 27 de mayo de 2018 en la calle 4 con carrera 31 del municipio de Aguachica, Cesar.

SEGUNDO: CONDENAR a NORBERTO CASTILLA ACOSTA, a pagar a favor de:

- a. LUCENITH PINO TORO, las sumas de: i) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEISMIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$6.446.370) por lucro cesante consolidado, ii) OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHOMIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$85.228.205), por lucro cesante futuro, iii) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCEMIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$54.511.560), por daño moral, y iv) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCEMIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$54.511.560), por daño a la salud.
- b. ERMIDES AFANADOR JACOME, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCEMIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$54.511.560), por concepto de daño moral.
- c. YULIANA AFANADOR PINO, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCEMIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$54.511.560), por concepto de daño moral.
- d. MELISSA AFANADOR JACOME, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCEMIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$54.511.560), por concepto de daño moral.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir condena contra NORBERTO CASTILLA ACOSTA, y a favor de DIOMARY MILENA PINO TORO, por los conceptos de lucro cesante y daño moral, debido a que no se acreditó la pérdida de capacidad laboral, ni el lazo consanguíneo con LUCENITH PINO TORO.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Fijense como agencias en derecho la suma de 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Líquidense las costas por secretaría.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia y liquidadas las costas, procédase por secretaría al archivo del expediente previa su anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ